

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII.

Pachuca Jueves 10 de Julio de 1884.

Num. 13

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores de Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales: se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Telégrafo.—Adiciones á la ley del timbre.—Tranquilidad pública.—Junta examinadora de ingenieros.—"Fray Mordida."—Mejoras materiales.—Voto de confianza.

GOBIERNO GENERAL.—Reglamento expedido por el Ejecutivo de la Union, haciendo extensivo el impuesto del timbre á la ropa, géneros, etc.—Código de Comercio: Libro Segundo.—Título tercero, De las compras y ventas mercantiles.—Capítulo I, De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.—Capítulo II, De la venta de créditos no endosables.—Título cuarto, De las permutas.—Título quinto, De los préstamos.—Título sexto, De los depósitos mercantiles.—De las fianzas de comercio. (Artículos del 629 al 670.)

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

SUCESOS

TELÉGRAFO.

Se está haciendo la compra de los postes que se necesitan para la línea telegráfica que se construirá próximamente de Actópan á Tula y de esta poblacion á Huichápan, á efecto de que la línea vaya directa por los Distritos de Actópan, Tula, Huichápan, Ixmiquilpan, Zimapan y Jacala. El alambre, aisladores y clavos para la nueva línea existen ya en el depósito del Estado.

ADICIONES Á LA LEY DEL TIMBRE.

La que grava á la ropa, géneros, tejidos, adornos y muebles, expedida el 11 de Junio anterior por el Ejecutivo de la Union, se encuentra inserta en el presente número.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Inalterable se ha conservado en todas las poblaciones del Estado.

JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS.

La que funcionará durante los meses del presente año, la forman los Señores Ingenieros de minas Don Jesus P. Manzano, Don Felipe N. de Parrez y Don Luis Lozano Murillo.

"FRAY MORDIDA."

El día 13 del actual comenzará á publicarse en la capital de la República, un semanario con caricaturas, que llevará el nombre con que encabezamos este párrafo. Será redactor y responsable de dicho periódico, el conocido escritor humorístico Señor Luis A. Escandon; y costará seis centavos cada número en toda la República.

Que tenga muchos suscritores.

MEJORAS MATERIALES.

En el Distrito de Metzquitlan se llevaron á cabo las que expresa la comunicación que en seguida insertamos:

Jefatura política del Distrito de Metzquitlan.—Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de vd. que durante el mes anterior, se han efectuado en los Municipios de este Distrito las siguientes mejoras materiales:

En el de Metzquitlan: continúan los trabajos de la construcción de un puente en el punto de Apanco; así como los de la construcción de la Casa municipal.

En el de Metzquitlan: se ha comenzado la construcción de una torre á expensas del vecindario; y en el de Iztacoyotlan: se concluyó la pintura y ornato de las piezas, sala de sesiones de la H. Asamblea y Presidencia municipal de la cabecera; se construyó en el pueblo de San Guillermo un puente de madera y piedra, de cinco metros de longitud por cuatro de latitud.

Libertad en la Constitución. Metzquitlan, Junio 9° de 1884.—*J. de Jesus Islas.*

Ciudadano Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado.—Pachuca.

VOTO DE CONFIANZA.

Presidencia Municipal de Nopala de Villagran.—De la Secretaría de la H. Asamblea Municipal de este Municipio en oficio de esta fecha me dice lo que sigue:

"La H. Asamblea Municipal en sesion ordinaria de hoy ha tenido á bien aprobar la iniciativa que la comision nombrada por la Corporacion de la ciudad de Huichápan presentó con fecha 14 de Mayo próximo pasado, y remitió á la de este Municipio para que en atencion á lo manifestado en la citada iniciativa la secundara si estaba de conformidad con los puntos que ella contiene; y en esta virtud: la Corporacion de este Municipio, acuerda lo siguiente: Como es muy notorio que el Ciudadano Carlos Talledano, Jefe político del Distrito, no ha hecho más que respetar y hacer respetar la ley, dando á las poblaciones que forman el Distrito las consideraciones debidas; ordenando y vigilando que se den las garantías y seguridad á los ciudadanos y á sus intereses. En este concepto, la Corporacion Municipal cree que por honra propia y por el deber que tiene de realzar la verdad de los hechos, el Poder Municipal está obligado á desmentir

los cargos formulados contra la primera autoridad política, y á dar á ésta un voto absoluto de confianza, rindiendo cumplido homenaje á la justicia. La propia Asamblea declara que el Ciudadano Carlos Toledano, no ha faltado ni falta á ley en sus procedimientos como autoridad: que protege y respeta las garantías individuales y que hace conservar resientemente la tranquilidad pública en el Distrito de su mando.

"Elévase al supremo Gobierno del Estado y al mismo Ciudadano Carlos Toledano, con insercion de la parte expositiva el presente voto de confianza para satisfaccion de ambos.

"Sala de sesiones de la H. Asamblea Municipal de Nopala de Villagran, Mayo veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Leandro Salgado, Andrés Guerrero, José Bravo, Martinez, Martin Mondragon, Valente Callejas y Crescencio Villaseñor."

"Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.

"Libertad y Constitucion. Nopala, Mayo 21. de 1884.—Crescencio Villaseñor.—Múncipe secretario.—Al ciudadano Presidente Municipal.—Presente."

Y para conocimiento y satisfaccion del Ciudadano Gobernador del Estado, tengo la honra de insertarlo á vd.

Libertad y Constitucion. Nopala de Villagran, Mayo 22 de 1884.—Angel Villagran.—Ciudadano Secretario de Gobernacion del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

GOBIERNO GENERAL

IGNACIO NIEVA, Gobernador interino Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el inciso B de la fraccion XI del artículo 1º. de la ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos A y B. de la fraccion IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, he tenido á bien decretarlo que sigue:

ARTÍCULO 1º. Se adiciona la fraccion 59, "*Mercancías cuotizadas*" de la tarifa del artículo 4º. de la ley del timbre, de 15 de Setiembre de 1880, además de la adicion decretada el 22 de Marzo último, en estos términos:

K

Ropa, géneros, tejidos, adornos y muebles.

En todo expendio especial ó mixto, tiendas de ropa, sastrería, bazares, empeños, mueblería, calzadería, por mayor ó menor, expuestos á la venta los artículos expresados, en tiendas, aparadores, ó depositados en locales ó almacenes abiertos al despacho del público, se timbrarán los artículos á que se refiere esa fraccion, y que se determinan á continuacion, adhiriéndoles las estampillas correspondientes, segun su valor de plaza, bajo esta base.

Por cada peso, dos centavos, y un centavo por cada fraccion de cincuenta centavos.

Las estampillas se adherirán en la forma que lo expresa la siguiente

TARIFA

De los artículos de ropa, géneros, tejidos, adornos y muebles, cuotizados por este decreto.

A

1. Abrigos de todas clases y géneros.

En cada uno se adherirá la estampilla, ó en la etiqueta en donde tengan fijado el precio ó número, si la mercancía pudiere deteriorarse con ella.

2. Adornos de lana, de seda, de algodón, ó de cualquiera clase, para vestidos.

En la cerradura de cada paquete ó en la de las cajitas que los contengan.

3. Adornos de todas clases, para la cabeza. En cada uno.

4. Adornos de muselina, con encaje ó sin él, y de seda pura, ó mezclada, encarrujados.

En las cajitas ó almas en que estén envueltos.

5. Albardones de todas clases. En el revers.

6. Alfombras de todas clases. En cada pieza hácia una de sus extremidades, debiendo comenzar á vender, si la venta se hace al menudeo, por la extremidad que no tiene adheridas las estampillas, para que el retazo sea el último que se venda, y á fin de que el que se conserva en el expendio ó tienda, tengan las estampillas correspondientes.

7. Artefactos de chaquirá. En cada uno, caja ó paquete.

8. Bandas de lana ó seda, puras ó mezcladas. Cada una.

9. Bareg de lana pura, ó con base de seda. En cada pieza, estampillán-dola como la alfombra, fraccion 6.

10. Blondas de seda y sus similares. En cada pieza, idem, idem.

11. Bonetas y monteras de seda. En cada una, en el forro ó en el revers.

12. Brocatel de seda pura, ó mezclada. En cada pieza, como la alfom-bra, fraccion 6.

13. Bufandas de todas clases. En cada una.

14. Cachuchas de todas clases. En cada una, en el forro.

15. Calcetines de todas clases. En cada par, ó en la cerradura de cada caja ó paquete si se venden por docenas.

Los que se vendan sueltos, y valgan hasta 13 centavos par. Exentos.

16. Camisas y camisetas de todas clases. En cada una, adhiriéndoles la estampilla en la falda ó en el remate de la aletilla.

Las camisas, camisetas y calzoncillos que valgan hasta \$ 1. Exentos.

17. Carruajes, coches y carros de todas clases. En cada uno, sobre el pescante.

18. Castores en corte. En cada uno, en la falda y en la extremidad, como las alfombras, fracción 6ª. si se vende por piezas.

Se exceptúan los cortes que valgan hasta \$ 2.

19. Cintas de todas clases. En la cerradura de cada paquete.

Los paquetes de cintas corrientes por valor hasta de \$ 0 25. Exentos.

20. Colchias y cobertores de todas clases. En cada uno.

Los cobertores hasta del valor de \$ 2 00. Exentos.

21. Colchones de todas clases. En cada uno.

22. Corbatas de todas clases, para hombres y señoras. En el reverso de cada corbata.

23. Cordones de seda pura ó mezclada. En cada paquete, en la cerradura.

24. Cortes de género de lino, percal, lava, terciopelo ó seda pura ó mezclada, con adornos ó sin ellos, para señoras.

En cada uno, y de una manera visible.

25. Cortes de casimir, ó paños para vestidos de señoras ó de hombre. Como en los anteriores se fijará la estampilla.

26. Cubiertas de seda pura ó mezclada para paraguas, sombrillas ó quitasoles. En cada uno.

27. Cuellos y puños de lino puro ó mezclado, y de celuloide, de todas formas, para hombres y señoras. En cada docena, en la cerradura de la caja ó envoltura, ó en su correspondiente etiqueta; y si fueren cuellos y puños para señora, bordados ó calados, que se vendan sueltos ó por ternos, en su correspondiente cartón.

28. Chales de todas clases. En cada uno ó en la etiqueta.

29. Chalecos en corte, de algodón, lino, lava, ó seda, ó punto de media. En cada uno, por el reverso.

30. Elástico de seda pura ó mezclada. En cada paquete ó pieza.

31. Encajes de todas clases. En cada paquete, rollo ó pieza.

32. Encarrujados de todas clases para adornos de vestido. En cada pieza ó cartón que los contenga.

33. Estanibres. Exentos.

34. Felpa de seda. En cada pieza, estampillándolas como las alfombras, fracción 6.

35. Fichús de todas clases. En cada uno, en el reverso, en el cartón.

36. Flecos de seda pura ó mezclada. En cada pieza, paquete ó cartón.

37. Franjas ó tiras de todas clases. En cada pieza.

38. Flores artificiales y plumas. En la cerradura de cada caja ó carton, ó en el pie de cada ramo, si se venden sueltos.
Los ramos que valgan hasta \$ 0. 25 cs. Exentos.

39. Gasa de seda pura ó mezclada. En cada pieza adherirán las estampillas como se previene en la fraccion 6.

40. Gorros de punto de media, de seda pura ó mezclada. En cada uno, por el reverso.

41. Guantes de lana ó seda pura ó mezclada, y de toda clase de pieles. En el reverso de cada guante.

42. Guarniciones ó pasamanería de seda pura ó mezclada, para adornos. En cada cerradura de cada paquete.

43. Guarniciones de tiro y collares sueltos.

44. Lazos de seda pura ó mezclada. En cada uno, por el reverso, ó en la cerradura de las cajitas que los contengan, si se venden por docenas.

45. Lienzos y tejidos de algodón, lana, lino, tul, seda ó terciopelo, puros ó mezclados, y en general todo género que se venda por medida, con excepcion de los tejidos nacionales que están enotizados separadamente.

Se estampillarán como se previene en la fraccion 6.

46. Ligas ó ataderos, y tirantes de todas clases. En cada uno ó en las cajitas que los contengan.

47. Mallas de todas clases. En las cajitas ó cartones.

48. Mantillas y manteletas de todas clases. En cada una ó en la correspondiente etiqueta.

49. Medias de algodón, lino, lana ó seda, puras ó mezcladas. En cada par, por el reverso, ó en los paquetes ó cajitas si se venden por docenas.

El par de medias que no valga hasta \$ 0. 25 cs. suelto. Exento.

50. Muebles de todas clases, finos y corrientes, como ajuars, medios ajuars, sofás, confidentes, sillones, sillas, mecedores, divanes, aguamaniles, tocadores, camas, catres, roperos, estantes, libreros, guarda-ropas, bufetes, escritorios, mesas, rinconeras, consolas, aparadores, columnas, pianos, órganos, cortinajes, cortinas, galerías, cuadros, espejos, candiles, candelabros, estatuas, alfombras, tapetes, y todos aquellos muebles que sirvan para el uso ó adorno en una casa, estancia ó habitación.

Las estampillas se adherirán á cada mueble en la parte más conveniente y visible.

51. Ornamentos sacerdotales, vasos y utensilios de todas clases, y para iglesias. En cada pieza, por el reverso.

52. Paños y casimires de todas clases, de lana pura ó mezclada. En cada pieza, lo mismo que los tejidos; fraccion 6.

53. Pañuelos, chales, salidas de teatro ó visitas, de todas clases y materias.

En cada uno, por el reverso ó en la etiqueta.

54. Pañuelos ó mascaradas de lino, ó seda pura ó mezclada.

En cada uno, ó en las cajas ó paquetes, si se venden por docenas.

Los pañuelos lisos ordinarios, de algodón, blancos ó de color, hasta de 25 centavos, sueltos. Exentos.

55. Paraguas, Sombrillas y quitasoles de todas clases, de algodón, lana,

ó seda pura ó mezclada. Enrolladas las estampillas y pegadas en el mango ó puño.

56. Pasamanería de todas clases. En la cerradura de cada paquete ó carton.

57. Plaids de todas clases. En cada uno hacia una de las extremidades.

58. Plegados y encañonados de muselina. En la cerradura de cada paquete ó rollo.

59. Ponchos de lana, ó de cualquiera otra materia. En cada uno hacia una de sus extremidades.

60. Polizones. En cada uno por el revés.

61. Porta-abanicos. En cada uno, ó en la etiqueta de su precio ó número.

62. Punto de seda pura ó mezclada, ó de algodón ó lino. En cada pieza como determina la fracción 6.

63. Raso de lana, algodón ó seda pura ó mezclada. En cada pieza, idem, idem.

64. Rebozos de seda, ó de bolita. En cada uno. Los rebozos cuyo precio sea hasta dos pesos. Exentos.

65. Redes ó redesillas de seda pura ó mezclada. En cada una ó en la etiqueta.

66. Resortes de todas clases, en cada pieza.

67. Ropa hecha, de todas clases. En cada pieza.

68. Sillas de montar. En cada una, en el fuste.

69. Tápulos de todas clases. En una de las esquinas.

70. Tejidos de todas clases y materias, exceptuándose los del país que tienen cuota determinada. En cada pieza, como se dispone en la fracción 6.

71. Terciopelo de todas clases, idem.

72. Tripe de todas clases, idem.

73. Tiendas de campaña y sus accesorios. En cada una, en la parte más visible.

74. Tinajas de todas clases.

75. Tiras de lino puro y mezcladas bordadas. En cada rollo ó paquete.

76. Tul de lana ó seda, puras ó mezcladas, con fleco ó sin él. En cada paquete.

77. Velos de encaje y punto, de lana ó seda, puras ó mezcladas. En cada pieza, ó en cada uno si se venden sueltos.

78. Vestidos y trajes hechos, de todas clases, para hombres y señoras.

L.

Tejidos nacionales.

Los tejidos que se fabriquen en la República pagarán en estampillas, conforme á la ley de 5 de Junio de 1879, lo siguiente:

Por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón, lisos y trigueños que se fabriquen en el territorio nacional, bajo la denominacion de mantas, ó cualquiera otra, 3 centavos.

Por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón, lisos, blancos ó de colores, 4 centavos.

Por cada kilogramo bruto de hilaza, de lana blanca ó de colores, 1 centavo.

Por cada kilogramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase, 2 centavos.

Por cada kilogramo bruto de pábilo de todas clases y de algodón, 1 centavo.

Alfombras, tapetes, cobertores y demás tejidos análogos, de lana, ó lana y algodón, por cada \$ 1 de precio de plaza, ó fracción menor, 1 centavo.

Las estampillas se adherirán precisamente en cada pieza, y según su peso, precisamente junto á la marca de la fábrica; y si se expende vareada ó al menudeo, se comenzará la venta por el extremo contrario para que el retazo que se venda al último esté estampillado y se conserve así en el expendio.

Las fábricas de tejidos deben tener timbradas sus existencias; incurriendo tanto el dueño de la fábrica como el expendedor, en las penas de la ley de 15 de Setiembre de 1880, si se vendieren los tejidos ó pábilo sin las estampillas correspondientes.

Tanto las mercancías á que se refiere esta fracción como las de la anterior, quedan sujetas en su inspección, al reglamento expedido el 6 de Mayo último.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos en el Distrito Federal desde el 1.º de Julio próximo; y en los demás puntos de la República á los quince días después de su publicaciones en cada lugar.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á ones de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

“Libertad en la Constitución. México 11 de de Junio de 1884.—*Peña*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Julio 3 de 1884.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa]

TITULO TERCERO.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCATILES.

CAPITULO I.

De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

Art. 629. Son mercantiles, las compras y ventas de bienes muebles hechas exclusivamente para adquirir alguno lucro, ya sea que los objetos conserven su primera forma, ó que ésta se haya modificado por la industria. Las compras y ventas de inmuebles tambien son mercantiles, cuando á más del requisito expresado, se hiciere por comerciantes.

Art. 630. En todas las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos al tiempo de la entrega, y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Art. 631. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que estén conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de recistencia á recibirlos por falta de esta conformidad, se resolverá á juicio de peritos comerciantes si los géneros son ó no, de recibo. En el primer caso los géneros quedarán desde luego por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposición de la ley.

Art. 632. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad de géneros, sin hacer distinción de partes ó lotes y sin designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente el resto; pero si conviniere en ello, quedará irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor no entregue lo demás, quedándole su derecho á salvo contra éste para compelerlo á cumplir íntegramente el contrato, ó exigirle los daños y perjuicios.

Art. 633. Si el contrato hubiere sido sobre una cantidad cualquiera de efectos ó mercancías, sin especificar que fuesen de las existentes en un lugar determinado, el vendedor estará precisamente en la obligación de entregarlas en el plazo convenido, ó de indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que se le sigan por la tardanza.

Art. 634. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que dentro del plazo fijado para recibirlos hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidente imprevisto y sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido desde luego.

Art. 635. En el caso de que el comprador ó el vendedor se resistan á entregar en el plazo respectivo los efectos ó el precio, el que esté dispuesto á cumplir el contrato puede compeler al otro á llevarlo adelante ó darlo por rescindido; teniendo en el primer caso el derecho de pedir el depósito previo de lo que deba recibirse, el cual se decretará desde luego siempre que se acredite que existe el contrato.

Art. 636. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador, son de cuenta de éste, á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 637. El vendedor reportará los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas, aunque provengan de caso fortuito, con obligación de devolver el precio recibido, en los casos siguientes:

1.º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales de su identidad, que eviten su confusión con otras del mismo género.

2.º Cuando por pacto expreso del contrato, por la naturaleza de la cosa vendida ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes de que se tenga por concluida é irrevocable la compra.

3.º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por peso, número ó medida.

4.º Si la venta se hubiese hecho á condicion de no verificar la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Art. 638. El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, dará al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad; ó en su defecto le devolverá el precio recibido, abonándole el lucro que pudiera haber obtenido con su adquisicion; el importe de los daños causados por su falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que haya lugar.

Art. 639. El comprador de mercancías tiene la obligación de examinarlas antes de recibir las, no pudiendo ser oído despues sobre defecto en su calidad ó falta en su cantidad; pero si no fuese fácil practicar inmediatamente esa operacion por la naturaleza de los envases, pueden reclamar lo

uno ó lo otro dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que las recibió, acreditando en el primer caso que los cabos están intactos; y en el segundo, que las averías ó faltas no han podido ocurrir en su almacen; y siendo obligación suya hacer la reclamación desde que abra el primer fardo en que advierta el vicio ó falta, debiendo abrirse los restantes á presencia del vendedor ó de algún comisionado suyo.

Art. 640. Si entre el comprador y el vendedor no se estipulase plazo para la entrega de la cosa vendida ó el pago del precio, el uno tendrá obligación de hacer la primera y el otro de verificar el segundo, dentro del término de veinticuatro horas contadas desde el momento en que perfeccionaron el contrato.

Art. 641. Los gastos de entrega de las mercancías hasta ponerlas á disposición del comprador, son á cargo del vendedor: los de su recibo y extracción son de cuenta del comprador; salvos en uno y otro caso las estipulaciones de los contratantes.

Art. 642. La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba éste verificarse según los términos del contrato, constituye al comprador en obligación de pagar el rédito de uno por ciento mensual sobre la cantidad que adeude al vendedor, si otra cosa no se ha estipulado.

Art. 643. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido al contado, con el recibo del importe de ella.

Art. 644. En las ventas á plazo, el importe del precio se cubrirá por medio de uno ó más pagarés comerciales; y si éstos no se emitieren, cualquiera que sea el motivo, el vendedor no tendrá derecho para exigir dicho precio.

Art. 645. Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar á nulidad y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 646. Las cantidades que por vía de arras se entregan en los contratos, son signos de su ratificación, y deben tenerse como dadas á cuenta del precio ajustado en ellos, sin que los contratos puedan rescindirse perdiéndolas; á no ser que así lo pacten expresamente los contrayentes.

Art. 647. En las ventas mercantiles se entiende que se presta la evicción y saneamiento, siempre que no se pacte expresamente lo contrario.

Art. 648. El comprador que no denunciare á su vendedor el juicio que se le promueva sobre la propiedad de las cosas compradas en los términos que fija el Código civil, pierde todo derecho al saneamiento.

CAPÍTULO II.

De la venta de créditos no endosables.

Art. 649. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que el comprador le haga la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial ante dos testigos.

Art. 650. En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á menos que se haya hecho estipulacion expresa sobre el particular.

Art. 651. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear su cesion por el mismo precio y las mismas condiciones con que ésta se hizo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion que de la cesion se le haga.

TÍTULO CUARTO.

De las permutas.

Art. 652. En las permutas mercantiles se observarán las mismas reglas establecidas para las compras y ventas, y cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TÍTULO QUINTO.

De los préstamos.

Art. 653. Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario que el deudor tenga la calidad de comerciante.

Art. 654. La demora en el pago, constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito de uno por ciento mensual, si no se ha pactado expresamente otro, desde el día de la interpelacion para el pago ya se haga judicialmente, ya por requerimiento ante notario.

Art. 655. Si el préstamo consiste en especies, su valor para el cómputo del rédito se fijará con arreglo á los precios que en el día en que venciere la obligacion, tengan los efectos en el lugar en donde debió hacerse su entrega.

Art. 656. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no se podrá exigir la restitution al deudor sin prevenirle con treinta dias de anticipacion, con excepcion de las cuentas corrientes.

Art. 657. Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aun quando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda, ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 658. Los réditos de los préstamos mercantiles se fijarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun quando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio, para lo cual se determinará su valor:

Art. 659. En los préstamos á interes, éste se causa mientras no sean devueltas las cantidades ó especies de que fueron objeto.

Art. 660. despues de que un acreedor haya dado á su deudor recibo del capital debido, sin salvar su derecho á los réditos causados, no tendrá accion alguna para exigirlos.

TÍTULO SEXTO.

De los depósitos mercantiles.

Art. 661. Es mercantil el depósito que reúne las circunstancias siguientes:

1^o. Que el depositario sea comerciante.

2^o. Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3^o. Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 662. El depósito mercantil dá derecho al depositario para exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes; y en su defecto, las que tengan establecida los aránces ó el uso de cada plaza.

Art. 663. El depósito se construye y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio,

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella; y si lo hiciere, serán de su cuenta los menoscabos que resulten, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Art. 664. Si el depósito de dinero se constituyese con excepcion de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor.

Art. 665. Consistiendo el depósito en documentos de créditos que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 666. Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, y en su defecto por las generales de este código.

TÍTULO SÉTIMO.

De las fianzas de comercio.

Art. 667. Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio; aunque los fiadores no sean comerciantes.

Art. 668. La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor ni efecto.

Art. 669. El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion alguna por la responsabilidad que contrae con la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

Art. 670. En el caso de haberse pactado retribucion, no podrán los fiadores reclamar el beneficio que por derecho comun les está concedido, para ser relevados de las obligaciones fiduciarias contraidas por tiempo indeterminado.

(Continuand.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Un peso.—En los autos sobre oposicion al denuncia de la mina de "La Soledad" promovidos por el Licenciado Francisco Valenzuela en representacion de los Señores José María y Paz Arriola, contra la Negociacion de "San Rafael y Anexas," y escrito presentado por el apoderado jurídico de esta Licenciado Francisco Hernandez, en el que, fundado en lo dispuesto por el artículo 186 del Código de procedimientos civiles y en atencion a que, segun dice, la parte actora continua poniendo moratorias para la prosecucion del juicio á pretexto de no haber representante legal del intestado uno de los denunciados, don Paz Arriola, pide que por edictos en los periódicos se notifique al representante ó albacea de dicho intestado que por su parte evacúe el traslado que se mandó correr del escrito de veinte de febrero último, en que el mismo Licenciado Hernandez pidió se declararán caducos los supuestos derechos del expresado denunciado, por haber pasado con exeso el plazo fijado en los artículos 152 y 153 del Código de Minería sin que haya continuado tramitándose el relacionado juicio por culpa única y exclusiva de la parte actora, quien por esta circunstancia ha incurrido en un manifiesto abandono de derechos; el Señor Juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito que es quien conoce del negocio, proveyó un auto que á la letra dice:

"Pachuca, Julio tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Como lo pide: fijándose al representante del intestado de D. J. Arriola el trámite de veintidós, contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos en el "Periódico Oficial" del Estado, para que se presente á evacuar el traslado á que se refiere el presente curso; cuyos edictos se publicarán en el citado "Periódico Oficial" del Estado y en "El Monitor Republicano" de México.—Lo decretó y firmó el ciudadano Juez. Boy fé.—Sanchez Mejorada.—Tagle."

Pachuca, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ricardo Perez Tagle, Notario Público.

56—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tlaxiquillopan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Candelaria Callejas, denunciando al intestado de don Josefa Callejas, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Tlaxiquillopan, Junio trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.—..... publiquense en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Obrero" que se redacta en Pachuca, los edictos correspondientes á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la tercera publicacion de los edictos..... Lo decretó y firmó el ciudadano Juez de primera instancia del distrito. Doy fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente.

Tlaxiquillopan, Junio 14 de 1884.—Luis M. Flores, Srío.

60—3—1

Juzgado de 1.ª instancia de Zacualtipan.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos del intestado de don Rafael Lénus, el Juez conciliador ciudadano Jesus Córdoba, ausente del de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, con fecha diez y seis del corriente ha mandado se convoquen por medio de avisos que se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho á los bienes del difunto, ya sea como herederos ó como acreedores, á efecto de que dentro del término de treinta dias señalado en el artículo 366 de la Ley de 11 de Julio de 1868, se presenten á deducirlo en este Juzgado; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiera lugar si no lo verifican.

Y se participa al público para sus efectos.

Zacualtipan, Junio 18 de 1884.—José Espindola, Srío.

62—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla—H. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio que sobre remate de bienes del Señor Andrés Santander sigue el Señor Gregorio Jarrero en representacion del ciudadano Santiago Caloca del comercio de Tampico, con fecha catorce del corriente se dictó un auto del tenor siguiente:

"Siendo pasado el término y puesta por achirar la nota correspondiente, con fundamento de los artículos (850), ochocientos cincuenta, (1,341) mil trescientos cuarenta y uno, mil trescientos cuarenta y cuatro (1,344) y (1,345) mil trescientos cuarenta y cinco del Código de procedimientos civiles, se declara revelado al Señor Andrés Santander, dándose por contestada la demanda en sentido negativo y se recibe este negocio á prueba por todo el término de la ley, fijándose copia de los autos en la puerta del Juzgado; y publíquese el presente en el "Periódico Oficial" del Estado. Notifíquese. Lo decretó y firmó el ciudadano Juez de primera instancia del distrito. Doy fé.—Mendizabal, una rubrica.—Meliton Hernandez, Srío."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Huejutla, Junio 16 de 1884.—Meliton Hernandez, Srío.

46—3—2

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En las diligencias sobre nombramiento de tutor y curador de los menores María de los Angeles y Soledad Espejel, ha proveído el ciudadano Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga, juez constitucional de primera instancia, un auto que dice:

"Tulancingo, Junio tres de mil ochocientos ochenta y cuatro. Vistos estos autos y escrito que se agrega, se acuerda al ciudadano Guadalupe Espejel el cargo de tutor de los menores María de los Angeles y Soledad Espejel, con todas las facultades y obligaciones que por derecho corresponden al expresado cargo; para que las represente en los negocios de la intestamentaria del finado don Pascual Espejel; y se acuerda el cargo de curador de las propias menores, con las facultades y obligaciones legales al ciudadano Antonio Monter. Notifíquese este auto á los nombrados y cúmplase con las prescripciones de los artículos 525 y 106 del código civil, haciéndose como se pide en el escrito agregado. Lo mandó y firmó el ciudadano juez por ante mí que doy fé.—Francisco Rodríguez Madariaga, rúbrica.—Agustín Desentis, rúbrica."

Lo que hago saber por el presente en cumplimiento de lo mandado:

Tulancingo, Junio 4 de 1884.—Agustín Desentis, secretario.

36—3—3

Juzgado 2.^o de 1.^a instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—En el juicio de intestado de don Felipe Mejía, radiando en este Juzgado, el ciudadano Licenciado Carlos Sánchez Mejorada Juez segundo de primera instancia del distrito, por autos de veintinueve (29) del actual, discernió el cargo de tutor interino del menor José Doroteo Mejía al ciudadano Rafael Rojas y el de curador del mismo al ciudadano Enrique López, especiales para que representen al expresado menor en el predicho juicio.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo (525) quinientos veinticinco del código civil; advirtiendo que por la pobreza de la interesada va este aviso con estampilla de á cinco centavos.

Pachuca, Junio 6 de 1884.—Sánchez Mejorada.—A.—Benito Torre.—A.—Manuel María Rojas.

37—3—3

Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de Tulancingo.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso Judicial.—En los autos testamentarios del finado Mariano Villegas vecino que fué de Acoxochitlan, el ciudadano juez de primera instancia del distrito que conoce de ellos ha proveído un auto en que manda se convoque por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México, á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á declarar en esta Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial."

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el "Periódico Oficial;" expido el presente que va con estampilla de sétima clase por estar ayudado por pobre el promovente.

Tulancingo, Junio 20 de 1884.—Agustín Desentis, Srío.

50—3—2

Juarez" de la capital de la República, así como los que se fijarán en los parajes públicos de esta cabecera, se convoquen á las personas que como herederos ó como acreedoras se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de los edictos en los periódicos, comparezcan ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado, colocándose estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Libertad en la Constitución. Atotonilco el Grande, Junio 11 de 1884.—Jesús Vallejo, Secretario.

38—3—3

Juzgado 2.^o de 1.^a instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Edicto.—Por éste que en virtud de la habilitación correspondiente lleva estampilla de cinco centavos, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia del intestado don Felipe Mejía, para que en el término de treinta días que se contarán desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten á deducirlo en este Juzgado.

Pachuca, Junio 5 de 1884.—C. Sánchez Mejorada.—A.—Benito Torre.—A.—Manuel María Rojas.

39—3—3

Minería.

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El Señor Antonio Aguilar, originario de España, vecino de esta mineral y mineralogista, en curso presentado en esta fecha, ha denunciado por desierto y abandonado el criadero mina de metales de cobre aurífero nombrado "Circus," sita en las barrancas de Flojolanos terrenos de Itabasco de este distrito, el cual, que denuncia con todas sus bocas y escarbaderos; lo poseyó últimamente la Compañía Anglo-mexicana.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Junio 23 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

58—3—1

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 525 del código civil, se hace saber al público que en las diligencias de jurisdicción voluntaria practicada á solicitud de doña Catarina Chacon; solicitando autorización judicial para la imposición de un gravamen en una casa perteneciente á sus menores hijos Guadalupe, Belia y Manuel Hernandez, el Señor Juez segundo de primera instancia de dichos menores y á don Aureliano T. Andrade el de curador de los citados menores.

Pachuca, Junio treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro. Va con timbre de cinco centavos por estar ayudada por pobre la promovente.—Ricardo P. Tagle, N. P.

54—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso Judicial.—El ciudadano Juez segundo de primera instancia del distrito, ha concedido á los albaceas de la testamentaria del Señor don Vicente Islas, licencia para la facción de inventarios por memorias extrajudiciales.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo tres mil novecientos ochenta del Código civil, se cita por quince días á las personas á que el mismo se refiere.

Pachuca, Junio 27 de 1884.—Pedro Gil, N. P.

53—3—1

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos de intestado de don Pedro Manzano, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano", á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, ya sea como herederos ó como acreedores para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la primera publicación de estos avisos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Pachuca, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro; y va con estampilla de cinco centavos por estar el interesado ayudado de pobre.—Rodolfo Isunza, Srio.

51—3—1

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos de intestado de don Pedro Manzano, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Licenciado Manuel Mateos, Juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, con fecha 14 de Junio último les discernió el cargo de tutor al ciudadano Marcelino Castilla, y el de curador al ciudadano Ponposo Arriola, de los menores Silvano, Margarita, Otón, Jesús y Rita Manzano.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 525 del código civil, se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Pachuca, Julio 5 de 1884.—Rodolfo Isunza, Srio.

52—3—1

Mineria

Jefatura política del distrito de Tulancingo.—Aviso.—El ciudadano Genaro Gonzalez y socio han denunciado ante esta Jefatura un criadero de metal de ferro ubicado en el Municipio de Tenango, jurisdicción de este distrito en un punto llamado La Cruz de Tenango; y al que ponen por nombre "Palo Hueco," siendo sus linderos los siguientes:

Por el Norte con terrenos de don Manuel Miranda, por el Oriente con terrenos nombrados de La Magdalena, por el Sur con los mismos terrenos y por el Poniente con terrenos del Señor Angel Sevilla.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 26 y 27 del Código de minería.

Tulancingo, Junio 30 de 1884.—F. Diaz Meoqui.—Miguel Arroyo, Srio.

55—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Zeferino Trejo, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, en ocurso presentado en esta fecha ha denunciado el fundo en que se encuentra la hacienda de beneficio de su propiedad llamada "Jesús," cuyo fundo que mide dos mil quinientos metros cuadrados, se encuentra en el punto de la Ortega, dentro de las pertenencias señaladas á la mina San Ismael.

Y con arreglo al art. 27 del Código de Minería, se publica el presente.

Zimapan, Junio 17 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

48—3—2